

RESOLUCIÓN N° 092-2018-2020/CEP-CR

Lima, 3 de setiembre de 2018

En Lima, a los 3 días del mes de setiembre de 2018, en la Sala 1, *Carlos Torres y Torres Lara*, del Edificio Víctor Raúl Haya de la Torres del Congreso de la República, se reunió en su Primera Sesión Ordinaria, la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante, la "COMISIÓN"), bajo la Presidencia de la Congresista Janet Emilia Sánchez Alva; con la presencia de los señores congresistas Hernando Ismael Cevallos Flores, Eloy Ricardo Narváez Soto, Secretario, Yonhy Lescano Ancieta, María Úrsula Ingrid Letona Pereyra, Marco Enrique Miyashiro Arashiro, Mauricio Mulder Bedoya, Edgar Américo Ochoa Pezo, Milagros Emperatriz Salazar de la Torre y Freddy Fernando Sarmiento Betancourt.

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 30 de enero de 2018, el señor Daniel Ysmael Flores Bobadilla, identificado con DNI N° 32828243, con domicilio en Pasaje Los Jardines 51-F 2° piso - Barrio Fiscal N° 2, Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, presento una denuncia contra los congresistas María Elena Foronda Farro y Carlos Alberto Domínguez Herrera, por la presunta comisión de los delitos de tráfico de influencias y encubrimiento personal, ilícitos previstos y sancionados en los artículos 400 y 404 del Código Penal, en agravio de la Asociación Privada denominada Junta de Usuarios del Sector de Riego IRCHIM, solicitando se evalué los indicios de delito de función y se derive a la Comisión de Acusaciones Constitucionales, para los fines respectivos.

Que, la COMISION, en su Vigésima Tercera Sesión Ordinaria realizada el lunes 2 de abril de 2018 acordó por unanimidad iniciar indagación preliminar respecto de la denuncia a que se refiere el párrafo precedente.

Que, la COMISIÓN, en su Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria realizada el lunes 21 de mayo de 2018 acordó ratificar por mayoría, la decisión adoptada en su sesión del pasado 2 de abril, en el sentido de iniciar indagación preliminar respecto de la denuncia presentada el 30 de enero del presente año por el señor Daniel Ysmael Flores Bobadilla.

Que, en su escrito, el señor Daniel Ysmael Flores Bobadilla sustenta la denuncia de tráfico de influencias y encubrimiento personal, por parte de los congresistas María Elena Foronda Farro y Carlos Alberto Domínguez Herrera

indicando que ambos parlamentarios habrían estado ejerciendo presión ante las instancias registrales con el propósito que no reconozcan las elecciones del Consejo Directivo de la Junta de Usuarios del Sector de Riego IRCHIM realizadas el 13 de julio de 2017, asimismo indica que la congresista María Elena Foronda Farro habría tramitado y gestionado una reunión en el Ministerio de Agricultura y Riego el día 24 de enero de 2018, para dicha reunión habría presentado como Presidente de la Junta de Usuarios de IRCHIM al señor Francisco Valverde Domínguez. El 23 de enero de 2018 el congresista Carlos Alberto Domínguez Herrera se reunió con la Junta de Usuarios del Sector de Riego del Santa, para tratar la crisis den la junta de usuarios de IRCHIM, a dicha reunión no invito a las partes para tratar y esclarecer el tema, lo que habría incurrido en el delito de colusión y parcialidad. La congresista María Elena Foronda Farro se reunió el día 24 de enero de 2018 con el señor Francisco Velarde Domínguez, para tratar la crisis en la junta de usuarios de IRCHIM, en dicha reunión la congresista Foronda Farro habría dicho que interpondrá sus buenos oficios para que se reconozca como directivo al señor Francisco Velarde Domínguez. En un programa radial Voz Campesina, que se emite por radio estéreo 100 el cual es conducido por el señor Kike Chumpitaz, el parlamentario Domínguez Herrera interviene solicitando para que lo visiten en sus oficinas con sede Chimbote el grupo de agricultores encabezados por el señor Francisco Valverde Domínguez y de manera pública ofrece sus oficios para lograr su inscripción registral, que estaría cometiendo el delito de tráfico de influencias, abuso de autoridad y colusión.

Que, el 31 de enero de 2018, mediante Oficio N° 741/2016-2017/CEP-CR, la COMISIÓN devolvió la denuncia al denunciante porque no acompañó los medios probatorios y se solicita que en un plazo de 5 días útiles subsane las omisiones.

Que, el 8 de febrero de 2018 el señor Daniel Ysmael Flores Bobadilla, remitió a la COMISIÓN El oficio 050-2018-JUSRI-CH/PRE, adjuntando los medios probatorios: copia del DNI, Declaración jurada (2) de presidentes de junta de usuarios de la Región La Libertad y de la provincia de Casma certificando los indicios denunciados, reporte de la página web del congresista de Ancash Sr. Kalin Domínguez de cuyo tenor fluye y certifica los indicios denunciados.

Que, con fecha 09 de febrero de 2018, la COMISIÓN con oficios N° 753-2016-2018/CEP-CR y 754-2016-2018/CEP-CR, corrió traslado a los congresistas María Elena Foronda Farro y Carlos Alberto Domínguez Herrera, la denuncia presentada en su contra para su conocimiento y fines.

Que, con fecha 28 de marzo de 2018, el congresista Carlos Domínguez Herrera, presento a la Comisión de Ética Parlamentaria los descargos a la denuncia formulada en su contra.

Que, con fecha 2 de abril de 2018, mediante oficio N° 361-2018/MEFF-CR, la congresista María Elena Foronda Farro, presento a la COMISIÓN los descargos a la denuncia formulada en su contra.

Que, el 23 de mayo de 2018, mediante Oficio N° 789-2016-2018/CEP-CR, la COMISIÓN informo a la congresista María Elena Foronda Farro, la decisión de la comisión de iniciar indagación preliminar respecto a la denuncia presentada en su contra solicitándole la presentación de sus descargos.

Que, el 23 de mayo de 2018, mediante Oficio N° 788-2016-2018/CEP-CR, la COMISIÓN informo al congresista Carlos Alberto Domínguez Herrera, la decisión de la comisión de iniciar indagación preliminar respecto a la denuncia presentada en su contra solicitándole la presentación de sus descargos.

Que, con fecha 29 de mayo de 2018, el congresista Carlos Alberto Domínguez Herrera, presento a la COMISIÓN los descargos a la denuncia formulada en su contra.

Que, con fecha 30 de mayo de 2018, mediante oficio N° 559-2018/MEFF-CR, la congresista María Elena Foronda Farro, presento a la COMISIÓN los descargos a la denuncia formulada en su contra.

#### **RESPECTO A LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO DANIEL YSMAEL FLORES BOBADILLA**

Que, en la denuncia presentada no se encuentra que se haya vulnerado el CÓDIGO ni el REGLAMENTO por parte de los parlamentarios denunciados, el denunciante manifiesta que ambos congresistas estarían cometiendo presuntos delitos que están previstos en los artículos 400 "tráfico de influencias" y 404 "encubrimiento personal" del Código Penal, además de colusión y tráfico de influencias.

Que, el artículo 400 del código penal indica: *"TRAFICO DE INFLUENCIAS: El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con ciento ochenta a*

*trescientos sesenta y cinco días-multa. Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa". El artículo 404 del código penal indica: "ENCUBRIMIENTO PERSONAL: El que sustrae a una persona de la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Si el Agente sustrae al autor de los delitos previstos en los artículos 152° al 153°-A, 200°, 273° al 279°-D, 296° al 298°, 315°, 317°, 318°-A, 325° al 333°; 346° al 350° en la Ley N° 27765 (Ley Penal contra el Lavado de Activos) o en el Decreto Ley N° 25475 (Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio), la pena privativa de libertad será no menor de siete ni mayor de diez años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa."*<sup>1</sup>

Que, en la denuncia se hace un recuento del proceso electoral de las Juntas de riego del Perú para la renovación de sus consejos directivos, en particular de la Junta de Usuarios del Sector de Riego IRCHIM, las cuales fueron celebradas el 13 de julio de 2017, resultando ganadora la lista N° 2, presidida por el denunciante, para el periodo 2017-2020. Asimismo se indica que posterior a las elecciones realizadas el MINAGRI expide el D.S 013-2017-MINIAGRI, que dispone que serán las Autoridades Locales de Agua a nivel nacional las que convoquen a elecciones de renovación de Juntas Directivas de Comisiones de Usuarios y Juntas de Usuarios, en aquellas que a la fecha 30 de julio de 2017 no hayan celebrado proceso electoral. Además se indica que el ex administrador local del agua del Santa, Lacramarca, Nepeña, Lizandro Irigoien Gonzales y el actual pretenden desconocer a la Junta de Usuarios presidida por el denunciante. Finalmente se indica todo la problemática que han tenido para inscribir en SUNARP, la misma que fue observada y posteriormente se dio calificación negativa por parte del registrador, apelando dicha negativa ante el Tribunal Registral, con sede en Trujillo.

Que, en la denuncia se imputa que los congresistas están ejerciendo presiones ante las instancias registrales para evitar que se inscriba la Junta Directiva presidida por el denunciante, debido a que ambos parlamentarios habrían sostenido reuniones con un grupo de agricultores opositores al denunciante, no acredita medios probatorios que sustenten dicha denuncia.

Que, con respecto al congresista Carlos Domínguez Herrera, se le imputa haber intervenido en el programa radial Voz Campesina, que se emite por radio

---

<sup>1</sup> Código Penal

estéreo 100 el cual es conducido por el señor Kike Chumpitaz, en donde solicita que lo visiten en sus oficinas con sede Chimbote el grupo de agricultores encabezados por el señor Francisco Valverde Domínguez y de manera pública ofrece sus oficios para lograr su inscripción registral, con lo que estaría cometiendo el delito de tráfico de influencias, abuso de autoridad y colusión. El delito de COLUSIÓN se debe realizarse en el marco de cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones u operaciones del estado para defraudarlo y el delito de ABUSO DE AUTORIDAD no se ha desarrollado porque el parlamentario no ha ordenado un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien, además de no haber abusado de sus atribuciones como parlamentario, el denunciante no acredita ningún medio probatorio que sustente dicha denuncia.

Que, con respecto a la congresista **María Elena Foronda Farro**, se le imputa haber tramitado y gestionado una reunión en el Ministerio de Agricultura y Riego el día 24 de enero de 2018, para dicha reunión habría presentado como Presidente de la Junta de Usuarios de IRCHIM al señor Francisco Valverde Domínguez, como medio probatorio presenta dos declaraciones juradas de presidentes de junta de usuarios de la Región La Libertad, Guillermo Nolberto Vilcherrez Medina y de la provincia de Casma, Elberto Pedro Villanueva Guerrero, en la cual declaran bajo juramento ".....que la reunión en la ciudad de Lima, con el ministro de Agricultura se realizó a solicitud de la congresista María Elena Foronda, con fecha 18 de Enero del año en curso. En dicha reunión estuvieron presentes también el congresista Ricardo Narvaez Soto, La alcaldesa provincial del Santa y Usuarios de IRCHIM que no tenían representación invitados por la congresista referida. El tema de agenda fue: LA RECONSTRUCCIÓN Y CRISIS DE IRCHIM".<sup>2</sup>

Que, finalmente, se indica el 23 de enero de 2018 el congresista **Carlos Alberto Domínguez Herrera** se reunió con la Junta de Usuarios del Sector de Riego del Santa, para tratar la crisis den la junta de usuarios de IRCHIM, a dicha reunión no invitó a los usuarios de IRCHIM para tratar y esclarecer el tema, lo que habría incurrido en el delito de colusión y parcialidad, como medio probatorio de la denuncia presenta copia de fotos extraídas de la página web del parlamentario donde se le ve reunido con varias personas. En cuanto a la congresista **María Elena Foronda Farro** se reunió el día 24 de enero de 2018 con el señor Francisco Velarde Domínguez, para tratar la crisis en la junta de usuarios de IRCHIM, en dicha reunión la congresista Foronda habría dicho que interpondrá sus buenos oficios para que se reconozca como directivo al señor Francisco Velarde Domínguez, no se acredita medios probatorios que sustenten dicha denuncia.

---

<sup>2</sup> Declaración jurada de fecha 06 de febrero 2018, incluida en la denuncia

Que, en la denuncia no se han acreditado los medios probatorios que comprobarían los actos de los parlamentarios referidos en la misma. En el caso de tráfico de influencias, no se han desarrollado actos consistentes en recibir, hacer dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor que ha de conocer. En el caso del delito de encubrimiento personal, no se ha desarrollado el acto consistente en sustraer a una persona de la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia. La secretaria técnica de esta comisión considera que al no existir medios probatorios que comprueben los ilícitos de los señalados en los artículos 400 y 404 del Código Penal, además de los delitos colusión y abuso de autoridad por parte de los parlamentarios denunciados y al no haber infringido el CÓDIGO, esta denuncia se debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

### **RESPECTO A LOS DESCARGOS DEL CONGRESISTA CARLOS ALBERTO DOMÍNGUEZ HERRERA**

Que, con fecha 28 de marzo de 2018 y 29 de mayo de 2018, el parlamentario Carlos Alberto Domínguez Herrera, presento sus descargos a la denuncia formulada en su contra por el ciudadano Daniel Ysmael Flores Bobadilla.

Que, en los descargos el parlamentario indica que no ha cometido los delitos imputados por el denunciante, pues haciendo uso de sus atribuciones como parlamentario y en cumplimiento a su función de representación orientada a canalizar las demandas de los ciudadanos se reúne para escuchar y analizar la problemática expuesta por la agrupación que según la denuncia quiere desconocer la elección de la junta de IRCHIM, este hecho no se considera como una conducta que atente contra los valores éticos y mucho menos se configura como delito de tráfico de influencias y encubrimiento personal.

Que, niega cualquier tipo de injerencia ante la autoridad registral, debido a que la solicitud de información es un derecho funcional de los parlamentarios amparados en los artículos 22 inciso b), 69 y 87<sup>3</sup> del Reglamento del Congreso

---

<sup>3</sup> Reglamento del Congreso de la República.

Artículo 22. Los congresistas tienen derecho a:

(....)

b) A pedir los informes que estimen necesarios a los órganos del Gobierno y de la Administración en general y obtener respuesta oportuna de ellos, en ejercicio de la facultad que les concede el artículo 96 de la Constitución Política.

Artículo 69. Los pedidos son proposiciones mediante las cuales los Congresistas ejercen su derecho de pedir la información que consideren necesaria a los Ministros y otras autoridades y órganos de la administración, a efecto de lograr el esclarecimiento de hechos o tener elementos de juicio para tomar decisiones adecuadas en el ejercicio de sus funciones.

de la República, en concordancia con el artículo 96<sup>4</sup> de la Constitución Política del Perú.

## RESPECTO A LOS DESCARGOS DE LA CONGRESISTA MARÍA ELENA FORONDA FARRO

Que, con fecha 2 de abril de 2018, y 30 de mayo de 2018, la parlamentaria **María Elena Foronda Farro**, presento sus descargos a la denuncia formulada en su contra por el ciudadano **Daniel Ysmael Flores Bobadilla**.

Que, en los descargos la parlamentaria sostiene que en la denuncia no se han determinado responsabilidades respecto a infringir el CÓDIGO y al REGLAMENTO, tampoco se han violentado los artículos 400 y 404 del código penal imputados en la denuncia presentada.

Que, las reuniones a las que se hace referencia la denuncia se dieron dando cumplimiento a su función de representación, a su despacho congresal llegaron memoriales suscritos por integrantes de la Junta de Usuarios del sector de Hidráulico menor IRCHIM, ALA Santa-Lacramarca-Nepeña, en el cual hacían de su conocimiento problemas con la renovación de su consejo directivo y solicitaban que efectuara una labor de representación ante las entidades públicas, razón por la cual se realizaron coordinaciones con el Director Ejecutivo de AGRORURAL y el Jefe de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama, la reunión se realizó el 29 de agosto de 2017 en forma pública y abierta al público en general.

Que, no se adjunta ningún medio probatorio de que su despacho congresal habría gestionado una reunión ante el MINAGRI dando el nombre de Francisco Valverde Domínguez como presidente de la Junta de Usuarios de IRCHIM. El

---

*Asimismo, los pedidos escritos se pueden efectuar para hacer sugerencias sobre la atención de los servicios públicos.*

*Artículo 87. Cualquier Congresista puede pedir a los Ministros, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de 58 Reserva, a la Superintendencia de Banca y Seguros, a los gobiernos regionales y locales y a todos los demás organismos del sector público, los informes que estime necesarios para el ejercicio de su función. Esta atribución no autoriza a solicitar información sobre procesos judiciales en trámite, salvo que sea pública o el juez o fiscal o la Sala que conoce el asunto acceda a entregar la información, bajo su responsabilidad y siempre que se lo permitan las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Ministerio Público y las normas procesales vigentes.*

(...)

### <sup>4</sup> Constitución Política del Perú

*Artículo 96. Cualquier representante al Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios.*

MINAGRI no tiene ninguna injerencia en resolver la problemática en la definición del consejo directivo de la junta de usuarios de IRCHIM, el organismo encargado de resolver es SUNARP.

Que, el Título N° 2017-01741357 con el cual se solicita la inscripción en los registros públicos del Consejo Directivo de la junta de Usuarios del Sector de Riego IRCHIME, para el periodo 2017-2020 fue observado por el registrador público Ramiro G. Moreno Silva, mediante esqueda de fecha 2 de octubre de 2017, en base a 10 defectos puntuales. El señor Miguel Alberto Taboada Morales interpuso recurso de apelación impugnando 9 de los 10 defectos presentados por el registrador, mediante escrito autorizado por el abogado Hemerson Pacheco Milla, la cual es remitida al Tribunal Registral sede Trujillo, el cual mediante la Resolución N° 079-2018-SUNARP-TR-T (copia se adjunta en los descargos), de fecha 6 de febrero de 2018, en la que se resuelve entre otros actuados *"disponer la tacha sustantiva al título venido en apelación, de conformidad con los considerados cuarto, quinto, sexto y séptimo de esta resolución"*.

#### CONSIDERACIONES FINALES

Que, la presunta comisión de los delitos que habrían cometido los legisladores Carlos Alberto Domínguez Herrera y María Elena Foronda Farro, que se hacen referencia en la denuncia presentada por el ciudadano Daniel Ysmael Flores Bobadilla, previstos en los artículos 400 y 404 del código penal no están debidamente sustentados mediante los medios probatorios y la conducta de los parlamentario no encaja en dichos artículos.

Que, el accionar de los parlamentarios está contemplado en los artículos 22 inciso b), 69 y 87 del Reglamento del Congreso de la República, en concordancia con el artículo 96 de la Constitución Política del Perú, respecto al pedido de información a los ministros y a las autoridades de la administración, y en su función de representación pueden recibir a todas las personas que le soliciten una audiencia y canalizar ante autoridad competente los pedidos que les formulan por escrito.

#### EN CONSECUENCIA

Por las consideraciones antes expuestas, la Comisión de Ética Parlamentaria, por **UNANIMIDAD**, en concordancia con lo dispuesto en la Introducción<sup>5</sup> del

---

<sup>5</sup> Código de Ética Parlamentaria

*Introducción*

*El presente Código de Ética Parlamentaria tiene por finalidad establecer normas sobre la conducta que los Congresistas de la República deben observar en el desempeño de su cargo.*

CÓDIGO; en sus artículos 12 y 13<sup>6</sup>; y en el segundo, tercer y cuarto párrafos del artículo 28<sup>7</sup> del REGLAMENTO,

**RESUELVE:**

Declarar IMPROCEDENTE la denuncia de parte contenida en el Expediente N° 100-2016-2018/CEP-CR, presentadas contra los congresistas **María Elena FORONDA FARRO** y **Carlos Alberto DOMÍNGUEZ HERRERA** por presunta infracción al Código de Ética Parlamentaria; y, en consecuencia, ordenar su ARCHIVO DEFINITIVO.



**JANET SÁNCHEZ ALVA**  
Presidente  
Comisión de Ética Parlamentaria



**ELOY RICARDO NARVÁEZ SOTO**  
Secretario  
Comisión de Ética Parlamentaria

<sup>6</sup> Código de Ética Parlamentaria

*Artículo 12.* La Comisión de Ética Parlamentaria es informada periódicamente de las denuncias que han sido presentadas, con la opinión de la Secretaría Técnica.

*Artículo 13.* La Comisión de Ética Parlamentaria elaborará y aprobará su Reglamento estableciendo el procedimiento para absolver las consultas, resolver las denuncias que se le formulen y las funciones y competencias de la Secretaría Técnica.

<sup>7</sup> Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria

*Artículo 28.* Calificación de la denuncia

(...)

Culminado el período de indagación, la Comisión verifica:

- Si, de comprobarse el hecho denunciado, éste infringiría los principios establecidos en el Código de Ética; y,
- Si los indicios o las pruebas presentadas u ofrecidas permiten llevar a cabo la investigación.

De comprobar la concurrencia de estos dos requisitos, la Comisión dispone que se inicie la investigación.

El denunciante deberá expresar claramente en su escrito de interposición de la denuncia, las normas del Código de Ética o del presente Reglamento en virtud de las cuales solicita que se inicie la investigación. Las denuncias que no contengan una relación lógica entre los hechos denunciados y el petitorio y/o entre los hechos denunciados y la fundamentación jurídica, serán declaradas improcedentes.